



## Sebastián Rodoni Palma con SERVICIO ELECTORAL (SERVEL), Rol: C8698-21

Consejo para la Transparencia, 10/05/2022

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenando la entrega de la información requerida, referida a las candidaturas para las elecciones del 21 de noviembre de 2021, específicamente, qué candidatos y de qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos; y, qué candidatos y de qué partidos, mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario, detallando respecto de estos últimos cuántos lo hicieron por escritura pública y cuántos a través de un poder notarial u otro medio. Lo anterior, por cuanto, los argumentos expresados por el órgano no tienen el mérito suficiente para considerar como debidamente atendida la solicitud, limitándose a señalar que aquella no se encontraría disponible en la forma pedida, sin indicar si, las labores necesarias para su entrega, por un lado, o su contenido, por otro, configuran alguna de las causales de reserva o secreto que impidan su publicidad. Asu vez, se hace presente que existe interés público y necesidad de control social sobre los antecedentes presentados al momento de inscribir candidaturas, mediante los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para ser electo en los cargos a que se postula. Con todo, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N° 10. Hay voto disidente de la Consejera Natalia González Bañados quien estima que el amparo debió acogerse únicamente respecto del literal b) de la solicitud, rechazándose en cuanto a los literales a) y c), por referirse a materias propias de la autonomía del órgano reclamado y al existir una errónea formulación de la solicitud, respectivamente.

**Tipo de solicitud y resultado:** Requiere entrega

### Consejeros

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente, Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime), Gloria de la Fuente González (Unánime), Natalia González Bañados (Unánime)

### Legislación aplicada

- Ley de Transparencia ART-10, Ley 19880 2003 - LEY DE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO ART-17 LETRA D, Ley de Transparencia ART-5

## Texto Completo

DECISIÓN AMPARO ROL C8698-21

Entidad pública: Servicio Electoral

Requirente: Sebastián Rodoni Palma

Ingreso Consejo: 22.11.2021

### RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenando la entrega de la información requerida, referida a las candidaturas para las elecciones del 21 de noviembre de 2021, específicamente, qué candidatos y de qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos; y, qué candidatos y de qué partidos, mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario, detallando respecto de estos últimos cuántos lo hicieron por escritura pública y cuántos a través de un poder notarial u otro medio.

Lo anterior, por cuanto, los argumentos expresados por el órgano no tienen el mérito suficiente para considerar como debidamente atendida la solicitud, limitándose a señalar que aquella no se encontraría disponible en la forma pedida, sin indicar si, las labores necesarias para su entrega, por un lado, o su contenido, por otro, configuran alguna de las causales de reserva o secreto que impidan su publicidad.

Asu vez, se hace presente que existe interés público y necesidad de control social sobre los antecedentes presentados al momento de inscribir candidaturas, mediante los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para ser electo en los cargos a que se postula.

Con todo, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

Hay voto disidente de la Consejera Natalia González Bañados quien estima que el amparo debió acogerse únicamente respecto del literal b) de la solicitud, rechazándose en cuanto a los literales a) y c), por referirse a materias propias de la autonomía del órgano reclamado y al existir una errónea formulación de la solicitud, respectivamente.

En sesión ordinaria N° 1276 del Consejo Directivo, celebrada el 10 de mayo de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8698-21.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 26 de octubre de 2021, don Sebastián Rodoni Palma solicitó al Servicio Electoral la siguiente información: "en relación con las candidaturas para las elecciones del próximo 21 de noviembre de 2021:

A) Qué candidatos, y de qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que, no pertenece a la región por la que son candidatos.

B) Qué candidatos, y de qué partidos, mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario.

C) Del total de candidatos que mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada,

(a) cuántos lo hicieron por escritura pública

(b) y cuántos lo hicieron a través de un poder notarial u otro medio".

2) RESPUESTA: El 4 de noviembre de 2021, a través de Oficio Ord. N° 4215, el Servicio Electoral respondió al requerimiento, indicando que la normativa electoral vigente de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone que: "En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N° 19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato", verificándose por el Servicio dar cumplimiento a dicho requisito, y no registrándose un estudio en la forma clasificada, por tanto, se informa que no se encuentra disponible el dato solicitado.

Indica que, sin perjuicio de ello, se puede recabar el dato de quienes no dieron cumplimiento a la presentación de la señalada declaración según las causales de rechazo consignadas en las resoluciones publicadas en las secciones "Elección Presidencial", "Elección de Senadores(as) y de Diputados(as)" y "Elección de Consejeros(as) Regionales", disponibles en los enlaces web que detalla.

Hace presente, además, que los partidos políticos no realizan declaración jurada ante notario para realizar la declaración de sus candidaturas.

3) AMPARO: El 22 de noviembre de 2021, don Sebastián Rodoni Palma dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta incompleta o parcial. Además, el reclamante hizo presente que: "Se solicitó información precisa sobre candidatos que inscribieron su candidatura fuera de la comuna distinta a la que correspondía, señalando nombre y partido, cuales lo hicieron por medio de un mandante y que se precisara el tipo de mandato. Dicha información no fue entregada y el Servel se limitó a entregar los enlaces para la resolución que aceptó o rechazó las candidaturas. Se pide, por tanto, que se entregue la información pedida, la que no encuentra en la resolución que acepta o rechaza las candidaturas".

4) SOLICITUD DE SUBSANACIÓN: Este Consejo mediante Oficio E24983, del 13 de diciembre de 2021, solicitó al reclamante que: acompañe copia de la solicitud objeto de amparo, copia de la respuesta otorgada a la misma, en conjunto con el correo mediante el cual se le notificó la misma, donde conste la fecha en que fue recibida. A través de correo electrónico del 16 de diciembre de 2021, el reclamante acompaña los documentos requeridos.

Luego, por correo electrónico del 16 de diciembre de 2021, este Consejo solicitó al reclamante complementar la subsanación, en el sentido de: (1°) aclare la infracción cometida por el órgano, señalando específicamente por qué, a su juicio, la información requerida debiese obrar en su poder; y, (2°) de poseer antecedentes que den cuenta de lo anterior, favor remítalos ante este Consejo.

El reclamante, en correo electrónico del 20 de diciembre de 2021, manifestó que, de conformidad con la Ley Electoral, contenida en el DFL 2 de 2017, corresponde al Servicio Electoral, acusar recibo de las declaraciones de candidaturas, disponiendo el artículo 3, inciso primero: "Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo", estableciendo en su inciso segundo los requisitos que deben cumplir los candidatos para inscribirse: "En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N° 19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato".

Indica que, tal como lo señala el inciso final del artículo 3: "El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos".

Por tanto, el Servicio efectúa un análisis previo de todas las candidaturas, debiendo verificar los antecedentes de los candidatos. Lo que se solicitó es que como parte del análisis que por ley debe hacer el Servicio requerido, informe de manera precisa qué candidatos firmaron la declaración jurada en una región distinta a la que son candidatos, quienes lo hicieron por medio de un mandatario, y cuáles de ese grupo lo hicieron por escritura pública y cuales por otros medios.

Toda la información solicitada, forma parte de la labor de verificación que debió realizar el Servicio Electoral, tal como lo establece el inciso final del artículo 3 de la Ley Electoral. No se está solicitando, en consecuencia, ningún estudio, sino que la entrega de información que el Servicio Electoral está obligado a tener, como consecuencia de las competencia y facultades que la ley le otorga.

5) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado a la Sra. Directora Nacional del Servicio Electoral, mediante Oficio E26965, de 31 de diciembre de 2021, solicitando que: (1°) considerando lo expuesto por el reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare

si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información solicitada; y, (3°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información requerida.

Mediante Of. Ord. N° 6, del 4 de enero de 2022, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, junto con reiterar lo sostenido en la respuesta, en síntesis, manifestó que en complemento de aquella y, sin perjuicio de repetir que la información en la forma requerida no se encuentra disponible, se indica que todos los candidatos consignados en las cédulas electorales de votación, correspondientes a las elecciones de marras, cumplieron con todos los requisitos legales y constitucionales.

En relación a los requisitos de residencia, es preciso indicar que, la normativa electoral vigente exige, dependiendo del tipo de elección de que se trate y en la especie consultada: para el caso de los diputados residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral durante un plazo no inferior a dos años, artículo 48 Constitución Política; para el caso de los consejeros regionales tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección, artículo 31 de la Ley N° 19.175.

Agrega que las resoluciones de aceptación de candidaturas del Servicio Electoral son reclamables ante la justicia electoral en la oportunidad legal.

6) MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER: A través de Oficio E5441, del 30 de marzo de 2022, este Consejo solicitó al órgano requerido informar si los expedientes correspondientes a las candidaturas como las aludidas en la solicitud de acceso a la información, una vez terminado el proceso eleccionario, permanecen disponibles en sus archivos públicos, pudiendo ser consultados por la ciudadanía.

Por medio de Oficio Ord. N° 1467, de fecha 6 de abril de 2022, el órgano reclamado dio respuesta informando: "que uno de los documentos que acompañan las candidaturas al momento de ser declaradas, es la declaración jurada, la que contiene datos personales, tales como: RUN, nacionalidad, residencia, los que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 (...) por tanto, no se encuentran disponibles en la forma solicitada, los archivos de las candidaturas que participaron".

Y CONSIDERANDO:

1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, referida a las candidaturas para las elecciones del 21 de noviembre de 2021, específicamente, qué candidatos y de qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos; y, qué candidatos y de qué partidos,

mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario, detallando respecto de estos últimos cuántos lo hicieron por escritura pública y cuántos a través de un poder notarial u otro medio. Por su parte, el órgano reclamado señala que la información en la forma requerida no se encuentra disponible, y que cada uno de los candidatos consignados en las cédulas electorales de votación, correspondientes a las elecciones en consulta, cumplieron con todos los requisitos legales y constitucionales.

2) Que, el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional", salvo las excepciones legales.

3) Que, en el presente caso, a juicio de esta Corporación, los argumentos expresados por el órgano no tienen el mérito suficiente para considerar como debidamente atendida la solicitud, por cuanto, respecto de la información precisa requerida, se ha limitado a señalar que aquella no se encontraría disponible en la forma pedida, sin indicar si, las labores necesarias para su entrega, por un lado, o su contenido, por otro, configuran alguna de las causales de reserva o secreto que impidan su publicidad. En efecto, de los fundamentos expresados por el Servicio se desprende que la información requerida corresponde a uno de los antecedentes que le permitieron concluir que "todos los candidatos consignados en las cédulas electorales de votación, correspondientes a las elecciones de marras, cumplieron con todos los requisitos legales y constitucionales", pudiendo por ello obrar en su poder en alguno de los soportes a los que se refieren los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, procediendo por ello su entrega; la alegación causales de reserva o secreto que impidieran su divulgación; o, la debida acreditación de su inexistencia en poder del órgano.

4) Que, en este sentido, es necesario considerar que, si bien el órgano reclamado informa en su respuesta vínculos web en los que es posible tener acceso a información referida a las elecciones sobre las que versa la solicitud, lo cierto es que en los documentos contenidos en los links referidos no se registran los antecedentes específicos que han sido requeridos. En efecto, en las respectivas resoluciones que aceptan y rechazan declaraciones de candidaturas, en el caso de las rechazadas, se efectúa una referencia al motivo de la no aceptación, pero sin indicación acerca de la información precisa que ha sido solicitada por el requirente. Lo anterior, impide considerar como debidamente atendida la solicitud en los términos especiales que establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia al señalar que: "Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, (...) o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar".

5) Que, por otra parte, y como destaca el reclamante al subsanar su amparo, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Electoral, contenida en el DFL 2 de 2017: "Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo", estableciendo en su inciso segundo, respecto de los requisitos que deben cumplir los candidatos para inscribirse: "En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N° 19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato", para luego prescribir su inciso final que: "El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos".

6) Que, de lo expuesto, se desprende que la información requerida dice relación con aquellos antecedentes que el Servicio reclamado debe considerar al ejercer la función que le otorgó el legislador, referida a la realización de un análisis previo de todas las candidaturas, debiendo verificar los antecedentes de los candidatos en relación con el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos. Por lo anterior, es posible afirmar que existe interés público y necesidad de control social respecto de los antecedentes presentados al momento de inscribir las candidaturas, mediante los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para ser electo en los cargos a que se postula. En dicho sentido, por ejemplo, en la letra A de la solicitud, se pide conocer los candidatos que firmaron la declaración jurada, a la que se refiere el artículo 3 de la Ley Electoral, en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos.

7) Que, en mérito de lo expuesto, tratándose de información pública que puede obrar en poder del órgano en alguno de los soportes documentales a los que hacen referencia los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, respecto de la cual no se han alegado causales legales de reserva o secreto que impidan su publicidad, el presente amparo será acogido, ordenándose la entrega de la información reclamada. No obstante, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA MAYORÍA DE

SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger el amparo deducido por don Sebastián Rodoni Palma en contra del Servicio Electoral, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir a la Sra. Directora Nacional del Servicio Electoral, lo siguiente:

a) Entregue al reclamante, en relación con las candidaturas para las elecciones del 21 de noviembre de 2021:

i. Qué candidatos, y de qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos.

ii. Qué candidatos, y de qué partidos, mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario.

iii. Del total de candidatos que mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada: (a) cuántos lo hicieron por escritura pública; (b) y cuántos lo hicieron a través de un poder notarial u otro medio.

No obstante, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Sebastián Rodoni Palma y a la Sra. Directora Nacional del Servicio

Electoral.

## VOTO DISIDENTE

La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estima que el presente amparo debió rechazarse respecto de los literales a) y c) de la solicitud, en base a las siguientes consideraciones:

1) Que, en cuanto al literal a) de la solicitud -"Qué candidatos, y de qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que, no pertenece a la región por la que son candidatos"- se advierte que tiene por objeto acceder al fundamento de una decisión adoptada por un órgano autónomo constitucional respecto a la procedencia de dichas candidaturas, cuestión que excede las competencias que la ley ha conferido a Consejo pues implica intervenir en las facultades resolutorias del Servicio Electoral, y, en consecuencia, procede el rechazo del amparo.

2) Que, por otra parte, respecto de la letra c), cabe consignar que conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en aquellos caso en que sea un mandatario quien acompañe la declaración jurada que dicho precepto exige, éste será designado especialmente al efecto por escritura pública, y dicha declaración será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato. En dicho contexto, el modo en que se encuentra formulada la solicitud es erróneo, no siendo responsabilidad de este Consejo ni de Servel enmendar un requerimiento realizada de manera equívoca.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.